Núm. 212. Lunes 17 de Septiembre de 1945. 25 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.. 75 pesetas.
Al semestre.. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden ministerial de 11 de Diciembre de 1944, que regula la distribución de los ingresos que el Consejo general de Colegios Médicos obtiene con la venta de los certificados oficiales que expende, determina que el 50 por 100 de los ingresos que provengan de la venta de certificados del Modelo A se ingresarán en Previsión Sanitaria, antigua Previsión Médica Nacional, precisamente para sostener las Instituciones que señala el apartado *a*) del artículo primero de los Estatutos, en cuanto a su Sección de Médicos.

La Asamblea ha aprobado el estudio minucioso realizado por el Consejo de Administración inspirándose en un ejemplar espíritu de protección a los Médicos económicamente débiles, a base de préstamos, subsidios de carácter extraordinario y, en último término a la asistencia en residencias para los que por circunstancias necesiten tal protección. La concesión de anticipos hasta un límite prudencial que no distraiga un excesivo volumen de los fondos de la Caja con interés compatible, con la debida garantia, y previa la justificación de un motivo individual para su otorgamiento, constituye un primer medio de protección a que ha de tender la aplicación del artículo primero, párrafo *c*) de los Estatutos

Complemento de estos anticipos serán los subsidios de enfermedad, invalidez y vejez de los profesionales con ejercicio activo, pertenecientes o no a la Mutual, para mejorar su respectiva situación. Por último, a las viudas de los profesionales que no disfruten del subsidio reglamentario podrán ser auxiliadas conforme al proyecto elaborado por la Institución.

Con tal finalidad, se hace una Caja de Anticipos y Protección de carácter autónoma global, principalmente de los fondos a que se ha hecho referencia y que además de la concesión de anticipos y socorros directos o complementarios de que se ha hecho mención, se cuidará del establecimiento de una residencia de ancianos.

No parece conveniente expresar con un detalle excesivo el desarrollo que haya de tener el funcionamiento de la Caja, sino que por el contrario, aceptando la pauta propuesta por la Mutual, este Ministerio confía a su Consejo de Administración, como organismo más apropiado para ejecutar aquellos objetivos, a fin de que mediante las debidas garantías que aseguren la recta aplicación de la propuesta, actúe en la forma que las circunstancias aconsejen con la autoridad necesaria para que sus decisiones no sufran entorpecimiento.

Por todo lo cual, este Ministerio, con informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad y de la Dirección general de Previsión, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se constituye en Previsión Sanitaria Nacional y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º apartado *c*) de los Estatutos, una Institución de Beneficencia para los profesionales de la Medicina, que se denominará «Caja de Anticipos y Protección», Sección de Médicos. Esta Caja funcionará con entera autonomía de los restantes socorros para las Instituciones benéficas de la Mutual que existan o se puedan constituir en lo sucesivo.

Art. 2.º La Caja de Anticipos y Préstamos llenará las siguientes finalidades.

a) Concesión de anticipos a Médicos en las circunstancias personales que así lo exijan.

b) Concesión de subsidios de enfermedad, invalidez y vejez a los Médicos no pertenecientes a Previsión Sanitaria Nacional, pero con ejercicio activo.

c) Concesión de subsidios complementarios de enfermedad, invalidez y vejez a los Médicos con ejercicio, pertenecientes a Previsión Sanitaria Nacional.

d) Concesión de subsidios a las viudas de Médicos fallecidos en pleno ejercicio profesional mientras no perciban el subsidio reglamentario de Previsión Sanitaria Nacional.

e) Constitución y régimen de una residencia de Medicos ancianos.

Art. 3.º La Caja de Anticipos y Protección, Sección de Médicos, se nutrirá de la totalidad de los derechos de certificados médicos en la forma establecida por la orden ministerial de 11 de Diciembre de 1944, así como de las aportaciones, subvenciones, donativos que puedan concedérsele por entidades oficiales o particulares, independientemente de cualquier otro ingreso que pudiera establecerse.

De estos ingresos cuando no tengan una finalidad concreta y determinada, se destinarán a cada una de las prestaciones a que se refiere el artículo 2.º, el 20 por 100 del ingreso anual, salvo las limitaciones que en el articulado de esta disposición se establece.

Art. 4.º Anticipos.—Como se expresa en el artículo anterior, el 20 por 100 de los ingresos anuales de la caja se destinarán al servició de anticipos hasta constituir un fondo permanente de pesetas 500.000. Su inversión se realizará con arreglo a las siguientes normas:

a) La cuantía de los anticipos máximos a conceder será fijada anualmente por la asamblea, previa propuesta del Consejo de Administración, asi como el interés que devengarán los anticipos con plazo de amortización superior a uno o dos años.

b) Para la concesión de anticipos será preciso que medie causa debidamente justificada a juicio del Consejo de Administración, cuyo fallo en este sentido será inapelable.

c) Los anticipos concedidos por el Consejo de Administración no devengarán, interés durante un año, prorrogable por otro, a juicio del Consejo de Administración.

d) Los plazos máximo y mínimo de amortización del anticipo se señalarán en cada caso por el Consejo de Administración, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el peticionario.

c) El Consejo de Administración determinará las garantías precisas para el reintegro de la cantidad percibida.

f) Las cantidades percibidas por los Médicos, de la caja, tendrán en todo momento el concepto de anticipo por los emolumentos que aquéllos perciban de toda clase de organismos sanitarios a cuyo efecto suscribirán autorización solemne a favor de la Mutual para que el Habilitado respectivo descuente de los haberes la cuota de amortización fijada, a lo que éstos ineludiblemente darán cumplimiento. Previsión Sanitaria, con cinco días de antelación al percibo de haberes, dará cuenta a los habilitados de las cantidades a descontar. El mismo concepto de anticipo tendrán en cuanto a los subsidios de fallecimiento que los beneficiarios hayan de percibir de Previsión Sanitaria Nacional.

Art 5.º Subsidios extraordinarios o complementarios.—La concesión de los subsidios a que se refieren los apartados *b*), *c*) y *d*) del artículo 2.º se efectuará con arreglo a las normas que a propuesta del Consejo de Administración de Previsión Sanitaria Nacional apruebe, en su día, la Asamblea, siendo condición indispensable que el peticionario justifique su débil situación económica a satisfación del Consejo de Administración.

Art. 6.º La asamblea, a propuesta del Consejo de Administración, determinará el momento de la constitución de la residencia de Médicos ancianos y normas por que ha de regirse.

Art. 7.º Cuantos acuerdos adopte el Consejo de Administración en cuanto a concesión, denegación o anulación de los otorgados, serán inapelables.

Art. 8.º La interpretación de los preceptos contenidos en esta disposición y en sus normas complementarias, son de la exclusiva competencia del Consejo de Administración.

Art. 9.º En tanto se dictan las normas y reglamentaciones a que se hace referencia en esta disposición, los fondos recaudados, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, se distribuirán en la forma señalada en el párrafo segundo del mismo y con efectos de primero de Enero de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de Septiembre de 1945.—PÉREZ GONZÁLEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(*B. O. del E.* del día 7 de S.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de Inspectores municipales Ve-

M.C.D. 2022

terinarios y orden ministerial complementaria de 30 de Agosto de 1935,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Ganadería, ha dispuesto se celebre el cursillo reglamentario del mes de Octubre para ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales Veterinaríos, y su inscripción en el escalafón correspondiente, co arreglo a las bases y programas aprobados por orden Ministerial de este departamento de 20 de Marzo de 1941 (*B. O. del Estado* número 22).

El plazo de admisión de instancias comenzará desde el día siguiente a la publicación de esta orden en el *Boletin oficial del Estado* y terminará el día 15 de Octubre próximo.

El cursillo dará comienzo el día 29 del próximo Octubre, verificándose la apertura a las nueve de la mañana en el salón de actos del Ministerio de Agricultura (paseo de Atocha, número 1), concurriendo todos los que tengan solicicitada la inscripción al mismo sin otro aviso que el de esta orden.

Lo que comunico a V. I. para su cononocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. —Madrid 7 de Septiembre de 1945. —REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Ganaderia.

B. O. del E. del dia 11 de S.

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA

Con objeto de normalizar el examen de los presupuestos que corresponde a los fondos recudados por los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, esta Dirección general ha acordado recordar:

1.º Los presupuestos habrán de estar, sin demora alguna, en el Ministerio el día 20 de Octubre, y se ajustarán al modelo ya utilizado en el año actual, pero insertando las cantidades concretas que están representadas por letras en dicho modelo y haciendo constar el número de alumnos matriculados.

2.º Se acompañará el valance de liquidación del presupuesto de 1945, según preceptúa el párrafo tercero del artículo noveno de la orden de 28 de Septiembre de 1944 (*Boletin oficial del Estado* del 7 de Octubre).

3.º En los casos que no se haya recibido orden de aprobación de las cuentas del año 1944, se adjuntará certificación en que conste el dia en que fueron remitidas al Ministerio, y número del registro de salida.

Las dudas se consultarán con toda urgencia a la Inspección de Enseñanza Media, a fin de que pueda cumplirse lo que se dispone en el concepto primero de esta circular.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid 1 de Septiembre de 1945.—El Director general de Ersenñanza Media, Luis Ortiz.—Señores Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

(*B. O. del E.* del día 7. de S.)

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Negociado de Rústica

Resúmenes de la riqueza resultante por cada señalamiento formulado por el Ingeniero Jefe del Servicio de Amillaramiento en esta provincia, en funciones de Inspector del Tributo, en cumplimiento de lo establecido en la norma 13 de las Instrucciones de 25 de Junio de 1943 por los conceptos que más adelante se dirá, correspondiente a los términos municipales que se expresan y que se pone en conocimiento de los municipios interesados a los efectos de lo dispuesto en la regla 15 de las Instrucciones para la Inspección del Tributo, fecha 17 de Junio de 1943, aprobadas por orden ministerial de 25 de igual mes y año, y publicadas en el *Boletin oficial del Estado*, número 179, de 28 de igual mes, con el fin de su exposición al público, sin la menor dilación por el Ayuntamiento y Junta pericial respectivo. El original del señalamiento será remitido directamente a cada Ayuntamiento) por un plazo de quince días, debiendo ajustar su tramitración a lo éstablecido en el párrafo segundo de la norma antes indicada.

MUNICIPIOS	RIQUEZA		TOTAL
	Rústica — Pesetas	Pecuaria — Pesetas	— Pesetas
Arguijo	»	30.829	30.829
Barriomartin	»	61.662	61.662
La Póveda de Soria	»	84.670	84.670
Valdeavellano de Tera	»	56.960	56.960

Lo que en virtud de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial con fecha 6 de Octubre último, se hace público a los efectos citados.

Soria 10 de Septiembre de 1945.—El Jefe del Negociado, Godofredo Valencia.—V.º B.º—El Administrador, J. Jiménez. 1726

Jefatura provincial de Sanidad de Soria

Inspección provincial de Sanidad Veterinaria

Circular

La presencia de casos de triquinosis en la especie humana, ocurridos en esta provincia, debe acabar tratándose de una enfermedad evitable, cuyos vectores de transmisión son las carnes frescas de cerdo o industrializadas parasitadas, y ello obliga a evitar la matanza clandestina y extremar la vigilancia sanitaria en el reconocimiento de reses porcinas en los mataderos y en la matanza domicilaria.

Por todo lo cual, a propuesta de la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria, he acordado lo siguiente:

1.º Con el fin de evitar la transmisión a la especie humana de la enfermedad triquinosis, se extremará la vigilancia sanitaria en el reconocimiento de las reses porcinas de los mataderos municipales, en las reses de matanza domiciliaria, en los mataderos industriales y anejos a las fábricas chacineras, cuyos Inspectores munieipales Veterinarios practicarán las preparaciones micrográficas de los tejidos musculares correspondientes a las regiones donde con preferencia se enquista el parásito, y repitiéndolas, si es preciso, para que los dictámenes que emitan se acomoden a la verdad y se evite tanto perjuicio a la salud pública.

2.º Próximo el comienzo de la matanza de cerdos en domicilios particulares, todos los Sres. Alcaldes de la provincia, de común acuerdo con los Inspectores municipales Veterinarios organizarán el servicio de inspección sanitaria de los mismos, teniendo en cuenta el número y la importancia de los pueblos que tengan que atender este servicio el Veterinario titular, fijando día y horas de sacrificio y dando cuenta la Alcaldía al vecindario de los días y horas marcados, para que no aleguen ignorancia, no quebrantándose este acuerdo sino por un accidente o enfermedad de la res, que haga necesario el sacrificio de urgencia, en cuyo caso el Veterinario hará la inspección el día que se le avise; esta inspección deberá hacerse en vivo, en canal y micrográficamente.

3.º Queda prohibido el sacrificio de ganado de cerda en los mataderos que no dispongan de microscopio, o bien de un aparato de proyección que reuna las debidas condiciones para la práctica de los exámenes micrográficos de las carnes, así como también alcanza esta prohibición de matanza de cerdos a todos aquellos Ayuntamientos donde el Veterinario encargado del reconoclmiento carezca de Triquinoscopio.

En todos los mataderos, además de disponer de microscopio, será obligatorio la instalación de aparatos de proyecciones para el reconocimiento parasitario de las carnes.

Los Ayuntamientos que carezcan de estos aparatos, pueden dirigirse a esta Jefatura provincial, la que les indicará la forma rápida de su adquisición.

4.º Quedan obligados todos los señores Alcaldes a llevar un libro-registro, en el que anotarán el nombre de los propietarios de cerdos sacrificados. la fecha del sacrificio, resultado del reconocimiento y las cantidades recibidas como derechos sanitarios, el que podrá ser revisado por esta Jefatura provincial.

5.º La Guardia civil, los Servicios de Policía municipal y los Veterinarios afectos a los fielatos, estaciones ferroviarias de transporte por carretera, vigilarán la matanza clandestina de ganados de abasto, y en especial el ganado porcino y la circulación de carnes y productos cárnicos, exigiendo a los conductores el certificado de origen y sanidad de las expidiciones, que deberá ser extendido por el Veterinario que practicó el reconocimiento en vivo, en canal y micrográficamente de las reses de donde procedan.

Todas las expediciones de carnes y sus productos derivados, deberán llevar los marchamos o marcas que disponen las disposiciones vigentes y éstos ser consignados en los referidos certificados de sanidad.

6.º Teniendo en cuenta que las malas condiciones sanitarias de los productos cárnicos elaborados, no solo queda reducida a la presencia de parásitos, sino que colaboran a éstas principalmente una serie de gérmenes: estafilos, estreptos, proteus vulgaris, salmonellas y botulínico con sus venenos o secrecciones, queda prohibida la expedición de certificados de origen y sanidad a otros Veterinarios que los indicados en el apartado precedente, pues para librarlos a otros Veterinarios será condición precisa que consten en los mismos el haber practicado la investigación indicada, aparte la parasitaria, y haber sido negativos los resultados, siendo de cuenta de los particulares la práctica de estos servicios y expedición de los referidos certificados sanitarios.

Cuidarán todos los Sres. Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios, bajo su mayor responsabilidad, en cumplir y hacer cumplir cuanto se indica en esta circular, dando cuenta de toda infracción que se cometa.

Las negligencias, omisión u oposición por parte de las autoridades, Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios, serán castigados con multas de 25 a 500 pesetas por esta Jefatura provincial.

Estas sanciones no excluyen la responsabilidad criminal en que puedan incurrir los infractores.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 11 de Septiembre de 1945.—El Jefe provincial de Sanidad, Narciso Fuentes. 1736

AYUNTAMIENTOS

MONTUENGA DE SORIA

El dia 24 de los corrientes a las doce horas, tendrá lugar, ante mi presidencia, o quien legalmente me sustituya, en la casa consistorial de esta localidad, la tercera subasta de los pastos de este término municipal, por lo que afecta a todo el año actual, bajo el tipo de tasación de 10.950 pesetas, con la rebaja del 45 por 100, por no haber resultado ningún postor en la primera ni segunda, y por un cupo de ganado de 3.000 cabezas.

Serán de cuenta del rematante los gastos de este anuncio.

Montuenga de Soria 11 de Septiembre de 1945.—El Alcalde, Constantino Esteban. 1746

288.—Derechos de inserción 20 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022